



RADICADO:	08001-31-03-002-2013-00157-00
PROCESO:	ABREVIADO
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP
DEMANDADO:	AURA ESTHER MEJÍA DE WEBER

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición interpuesto por PASCUAL ARCIERI DELUQUE, actuando como apoderado judicial de AIRE S.A.S ESP, dentro del proceso en referencia, contra la decisión tomada en auto de fecha 23 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

De la providencia objeto de recurso:

Mediante decisión del 23 de marzo de 2022, esta judicatura decidió no acceder a la sustitución procesal solicitada por la empresa AIRE S.A.S ESP, dado que, no se aportó el anexo C, al cual hace mención en el contrato de cesión, documento que resulta necesario para poder determinar la procedencia de la solicitud realizada, razón por la cual se les requirió para que aportaran el anexo.

De la solicitud del recurso de reposición:

Por la anterior disposición, el apoderado judicial de AIRE S.A.S ESP, Dr. PASCUAL ARCIERI DELUQUE, interpone recurso de reposición, en aras de que se revoque el auto recurrido, argumentando lo siguiente:

“La sociedad Air-e si apporto de manera oportuna el contrato de cesión junto con el anexo C el 3 de diciembre de 2021, sobre el cual se acusó recibido por parte del despacho, anteriormente ya se había aportado el contrato de cesión el 27 de octubre de 2020, no obstante por error involuntario no se aportó la totalidad del documento anexo C, por lo cual, volvemos a aportarlo a fin de ser tenido en cuenta por el despacho y acceder a la sustitución procesal planteada, de tal manera que podamos ejercer el derecho de defensa dentro del presente proceso, siendo así las cosas antes de correr traslado de la actualización del dictamen se debe pronunciar el despacho sobre la sustitución procesal, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso”

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: «Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Del caso bajo estudio, debe decirse que, revisado el expediente digital no se pudo evidenciar la totalidad del documento anexo C, como tampoco se aportó en esta oportunidad, pues solo se allegó el escrito del recurso de reposición sin anexos, teniendo la obligación la parte interesada en cumplir cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 68 del Código General del Proceso, para poder aceptar la sucesión procesal alegada, razón por la cual no se repone la decisión, requiriendo a la parte solicitante que aporte dichos documentos.

Por otro lado, el apoderado judicial de la demandada, solicita se de cumplimiento con lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, donde se ordenó Oficiar al Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, para que en el término de tres (3) días excluyera de los bienes de sucesión de la señora ELISA ABUCHAIBE, con radicado Nro. 2013-00576-00, el depósito judicial 152262056 del Banco Agrario de Colombia de junio 21 de 2013 por valor de \$153.037.500oo.

Revisado el expediente, se tiene que, en efecto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, no ha dado cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual, se dispone por secretaria oficiarlo nuevamente.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER: la decisión del auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requírase a las empresas AIR-E S.A. y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, para que alleguen al proceso el anexo c al cual hace mención en contrato de cesión aducido en este proceso

SEGUNDO: Por **SECRETARIA**, Oficiese nuevamente al Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, numeral quinto, donde se ordenó Oficiar a dicho Juzgado, para que en el término de tres (3) días excluyera de los bienes de sucesión de la señora ELISA ABUCHAIBE, con radicado Nro. 2013-00576-00, el depósito judicial 152262056 del Banco Agrario de Colombia de junio 21 de 2013 por valor de \$153.037.500oo. librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

Jvm.

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409072ecd50881f718a4b02eac274bc3714c555926c3d564f02fc3b98d290c8e**

Documento generado en 06/03/2023 08:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>